

ANTONY FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



Gobierno Regional del Callao

Resolución Ejecutiva Regional N° 121

Callao, 28 de Abril de 2008

VISTOS:

El Informe N° 017-2008-GRC/GA/OL/MAS de fecha 09 de abril de 2008, elaborado por el Profesional de la Unidad de Menor Cuantía de la Oficina de Logística; Informe N° 226-2008-GR/GA de fecha 18 de abril de 2008, emitido por el Gerente de Administración; y el Informe N° 494 – 2008 – GRC-GAJ/WVL de fecha 25 de abril de 2008 de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 226-2008-GRC/GA el Gerente de Administración remite a la Gerencia General Regional lo actuado con relación al Contrato de Prestación de Servicios de Consultoría suscrito por este Gobierno Regional con Don Gustavo Adolfo Farromeque Chumbes quien se adjudicó el Proceso de Menor Cuantía N° 231-2008-REGIONCALLAO, solicitando la Nulidad del Contrato de Prestación de Servicios de Consultoría debido a que el consultor contratado tenía suspendida la vigencia de su inscripción en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) acompañando para tal efecto la información sustentatoria correspondiente;

Que, mediante Informe N° 017-2008-GRC/GA/OL/MAS se comunicó al Jefe de la Unidad de Menor Cuantía los detalles suscitados y que se relacionan con la suscripción del contrato celebrado con el Consultor FARROMEQUE CHUMBES, GUSTAVO ADOLFO y que se resumen en el hecho que luego de haberse suscrito el indicado contrato, al momento de registrar la notificación de la suscripción del Contrato en el portal del Ministerio de Economía y Finanzas mediante el SEACE, se verificó que la inscripción ante el RNP del consultor se encontraba suspendida; contraviniendo así la disposición establecida en el artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en vista de ello se solicitó se deriven los actuados a la Gerencia de Administración para la elaboración de la Resolución de Nulidad del referido contrato;

Que, el Artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado señala: "*Para suscribir el contrato, el postor ganador de la buena pro deberá presentar, además de los documentos previstos en las Bases, los siguientes: 1) Constancia vigente de no estar inhabilitado para contratar con el Estado, salvo en los contratos derivados de procesos de menor cuantía, en los que la Entidad deberá efectuar la verificación correspondiente ante el Registro Nacional de Proveedores; 2) Garantías, salvo casos de excepción; 3) Contrato de consorcio con firmas legalizadas de los asociados, de ser el caso.- Estos requisitos no serán exigibles cuando el contratista sea otra Entidad, cualquiera sea el proceso de selección, con excepción de las empresas del Estado que deberán cumplirlos. Luego de la suscripción y, en el mismo acto, la Entidad entregará un ejemplar del contrato al contratista.*"

Que, de la norma legal antes citada se desprende que la constancia vigente de no estar inhabilitado para contratar con el Estado no es exigible para los contratos derivados de Procesos de Menor Cuantía en los que la Entidad deberá efectuar la verificación correspondiente ante el Registro Nacional de Proveedores;

ANTONY FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, el artículo 57° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 083-2004-PCM, señala que procede la Nulidad de Oficio por parte del Titular de la Entidad cuando los actos administrativos expedidos *hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico, o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable*, debiendo expresarse en la resolución correspondiente, la etapa a la cual se retrotraerá el proceso, debiendo aclarar que dichas causales son aplicables para los casos en que el contrato aún no haya sido suscrito;

Que, el tercer párrafo y último de la norma citada en el anterior considerando, señala que sólo es posible declarar su nulidad de oficio para efectos del artículo 9° de la Ley y cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad, aclarándose tal disposición en lo establecido en el artículo 202° del Reglamento, el mismo que hace una clara distinción entre lo establecido en el artículo 9° de la Ley y el Principio de Presunción de Veracidad, contenido y regulado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que correspondería la emisión del resolutivo correspondiente que declare la Nulidad del Contrato suscrito con el consultor FARROMEQUE CHUMBES, GUSTAVO ADOLFO por haber transgredido el Principio de Presunción de Veracidad;

Que, estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD** del Contrato de Prestación de Servicios de Consultoría suscrito con el consultor FARROMEQUE CHUMBES, GUSTAVO ADOLFO, con fecha 26 de febrero de 2008, derivado de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 231-2008-REGIONCALLAO, por haber transgredido el Principio de Presunción de Veracidad, debiendo RETROTRAERSE el presente caso hasta la convocatoria a un nuevo proceso de selección.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar a la Gerencia de Administración, a través de la Oficina de Logística, establecer las responsabilidades administrativas de los profesionales y/o Funcionarios que omitieron fiscalizar, debidamente, la documentación presentada por el postor FARROMEQUE CHUMBES GUSTAVO ADOLFO.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar a la Gerencia General Regional el cumplimiento de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
ALEXANDER M. KOURI BUMACHAR
PRESIDENTE